

Registro Oficial.

DE JUNÍN.



AÑO 19

JAUJA, VIERNES 11 DE MARZO DE 1881.

NUM 7

REGLAMENTO

Que debe observarse para la eleccion de la Asamblea Nacional, convocada por Supremo Decreto de 19 de Marzo 1881.

DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1855, INSERTO EN "EL PERUANO" DE 10 DEL MISMO MES Y AÑO.

EL LIBERTADOR

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA & C.

Considerando:

Que al convocarse por el Gobierno Provisorio una Convencion Nacional, emanada de la expresa voluntad de todos los pueblos, debe llenarse el vacío de un reglamento adecuado para la eleccion de sus Diputados.

Decreta:

Art. 19 Los prefectos, luego que reciban este decreto, expedirán las órdenes convenientes, para que se verifiquen las elecciones populares, principiándose por la formacion del registro de los ciudadanos en ejercicio.

Art. 20 El gobernador ó su teniente, reunido con el juez de paz y el cura ó su teniente, formando una junta preparatoria, nombrarán, por mayoría de votos ó á la suerte, si estos son singulares, cuatro ciudadanos de entre los propietarios territoriales ó jefes de algun establecimiento científico ó industrial.—Si no concurre el Gobernador, la junta será presidida por el juez de paz.

Art. 21 Hecho el nombramiento de los cuatro ciudadanos indicados en el artículo anterior, se disolverá la junta preparatoria y se compondrá la permanente de dichos cuatro ciudadanos, y del juez de paz que la presidirá. Su objeto es formar el registro de los ciudadanos en ejercicio.

En la parroquia en que haya mas de un juez de paz, ejercerá estas atribuciones el mas antiguo, y si fuesen de igual antigüedad, el que hubiere tenido lugar preferente en su nominacion.

Art. 22 Las juntas se establecerán y funcionarán en un lugar público, desde las diez del dia hasta las tres de la tarde.

Art. 23 Tres dias antes de dar principio á la inscripcion en el registro cívico, se anunciará el establecimiento de la junta por los periódicos donde los hubiere y por carteles fijados en los lugares de costumbre.

Art. 24 Tendrá por secretarios la junta permanente de registro, dos vocales de su seno elegidos por ella.

Art. 25 La junta inscribirá los ciudadanos en ejercicio que se le presenten y expresará sus nombres, edad, estado, profesion y vecindad.

Art. 26 El registro se llevará en un solo libro por órden alfabético, anotándose precisamente el número que corresponde á cada ciudadano inscrito. La numeracion no será general para todo el registro, sino especial para cada letra.

Art. 27 Se inscribirán en el registro cívico como ciudadanos en ejercicio, todos los varones mayores de veintin años que han nacido en el Perú ó que están domiciliados en él, segun las leyes civiles [Art. 44, 45, 46 y 53 del Código Civil].—Se exceptúan de la inscripcion por impedimento físico ó por falta de probidad, los que se hallan expresamente calificados en las leyes comunes, como personas que no merecen fé. [Art. 873, 877 y 879 del código de enjuiciamientos en materia civil.]

Art. 28 Quedan suspensos del ejercicio de la ciudadanía los religiosos profesos, hasta que no obtengan su secularizacion conforme á las leyes.

Art. 29 Suprimido por referirse á la situacion política del año 1855.

Art. 30 La junta permanente expedirá boletos de ciudadanía á todos los ciudadanos que se inscriban en el registro cívico y se los entregará en el mismo acto de verificarse la inscripcion.

Art. 31 En el boleto se expresará las mismas circunstancias que en la inscripcion.

Su fórmula será la siguiente:

REPUBLICA PERUANA.

Registro Cívico de la Parroquia de..... En la Provincia de..... del Departamento de..... año de 1881..... Está inscrito bajo el número..... página..... N. N. de edad de..... de estado..... de profesion..... y vecino de.....

[Firmarán el boleto los miembros de la junta.]

Art. 32 Si alguno se presentare á la junta y no fuese inscrito en el registro, por falta de idoneidad física ó moral expresada en la 2ª parte del artículo 20 de este decreto, ó por causa de la responsabilidad indicada en el artículo 11, se le dará en el acto una constancia de la omision en estos términos:

N. N. omitido segun el artículo..... del reglamento.—Junta del Registro Cívico en la Parroquia de..... Provincia de..... del Departamento de..... año de 1881.

(Firmarán los miembros de la Junta.)

Art. 33 Por ningun motivo, ni bajo pretexto alguno, se puede negar la constancia prescrita en el artículo anterior. La negativa será una

Art. 16. Del registro se sacará una copia que, firmada por los miembros de la junta, se remitirá cerrada y sellada á la junta receptora de parroquia.

Art. 17. El juez de paz y los secretarios son responsables como infractores en primer grado, si omiten ó retardan el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 18. Terminará el registro cívico cuando mas tarde el 10 del próximo Abril. [1].

Art. 19. Todos los que tuvieren derecho de sufragio se reunirán á las nueve de la mañana del 17 del mismo mes de Abril del presente año, [2] en la plaza principal de la parroquia á que pertenecen, bajo la presidencia de una junta momentánea.—Se establecerá esta junta sobre un tabladillo que solo tenga una entrada por el lado derecho del presidente y una salida por el opuesto. La altura del tabladillo no excederá de media vara; su techo descansará sobre cuatro columnas en esquete; habrá en el tabladillo una mesa, recado de escribir y asientos para los miembros de la junta; se colocará sobre la mesa una ánfora de dimensiones con tapa y esta tapa deberá tener una abertura lineal suficiente para que se introduzca una cuartilla de papel doblada en cuatro.

Art. 20. Se compondrá la junta momentánea de los cinco individuos que formaron la junta permanente de registro, y de los demas jueces de paz que haya en la parroquia.

Art. 21. Si los jueces agregados fuesen dos ó mas, con ellos quedará completa la junta momentánea. Pero si solo fuese uno el juez agregado, ó no hubiese otro fuera del que sirvió la presidencia de la junta de registro, se elegirá de entre los ciudadanos propietarios territoriales, ó jefes científicos ó industriales, que estén inscritos en el registro cívico, el uno ó los dos que falten para llenar el número de siete miembros que debe tener cuando menos la junta momentánea.

Art. 22. Esta eleccion complementaria, se hará por medio de cédulas en un solo acto y á pluralidad respectiva por los cinco miembros que sirven de base á la junta momentánea.

Art. 23. Los individuos de la junta momentánea, bajo la presidencia del Juez de paz, designado en el artículo 30, elegirán verbalmente un secretario de su seno.

Art. 24. El presidente anunciará en alta voz, que todos los ciudadanos que gozan de sufragio y están presentes en la plaza electoral, van á elegir la junta receptora de sufragios, y que esta debe componerse de un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios. Declarará tambien que ninguno de los que en este acto componen la junta momentánea puede ser elegido para la receptora.

Art. 25. Para esta eleccion, cada uno de los ciudadanos presentes votará en una sola cédula por siete individuos que deben componer la junta receptora. Para ello subirá el sufragante al tabladillo hasta acercarse al presidente por su lado derecho; manifestará su boleto, escribirá su voto en una cuartilla de papel, dispuesta en otra mesa que habrá á tres varas de distancia sobre el mismo tabladillo, y entregará su voto doblado en cuatro y sin ninguna contraseña. El sufragante se retirará por el lado izquierdo.

Art. 26. Los sufragantes que no supiesen escribir votarán de palabra al acercarse á la junta receptora y el secretario escribirá en una cédula los nombres que aquellos indicaren. El Presidente, despues que los miembros de la junta estén convencidos de la exactitud del procedimiento, introducirá el voto en el ánfora.

Art. 27. La votacion para la junta receptora continuará sin interrupcion hasta que hayan sufragado todos los presentes.

En el caso de ser muchos los ciudadanos presentes y no haber sufragado todos hasta las cuatro de la tarde, se suspenderá la votacion, se hará inmediatamente el escrutinio de los votos emitidos y se extenderá el acta, firmándola los individuos de la junta momentánea y seis testigos, se publicará el resultado y se advertirá por el presidente, que ha de continuar la votacion para la junta receptora al otro dia desde las 9 de la mañana.

Art. 28. Si no hubiesen dado las cuatro de la tarde al terminarse la votacion de los ciudadanos presentes, se esperará sin embargo hasta esa hora á los demas que puedan venir á sufragar.

Art. 29. El presidente cerrará la votacion, sea por haber votado los presentes ó sea por haber dado las cuatro de la tarde, sin que aparezcan nuevos sufragantes, y anunciará que vá á precederse en el acto al escrutinio. Inmediatamente leerá en alta voz los nombres contenidos en las cédulas, pasándolas en seguida á todos los miembros de la junta para que las inspeccionen. Dos de estos y el secretario, llevarán la razon de los votos, y hecha la regulacion se proclamará como presidente, escrutadores y secretarios de la junta receptora de sufragios á los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva.

Art. 30. Extendida y firmada el acta, como en el caso del artículo 27, el presidente de la junta momentánea, compelerá á los ciudadanos activos para que cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

Art. 31. A las 9 de la mañana del dia siguiente, reunidos los miembros de la junta receptora, y presidiendo á los ciudadanos que gozan de sufragio, concurrirán todos á la iglesia parroquial á oír una misa solemne de Espíritu Santo.

Art. 32. Terminado este acto religioso, los ciudadanos irán á la plaza de elecciones; se instalará la junta receptora de sufragios; y el que la preside anunciará que ha llegado el momento de principiar la vota-

(1) Modificada la fecha, en conformidad al supremo decreto de 19 del corriente.

cion en una sola cédula para el diputado ó diputados propietarios y suplentes, que corresponden á la provincia.

Art. 33, 34 y 35. *Suprimidos por ser relativos á la antigua demarcacion territorial.*

Art. 36. Para ser diputado á la Convencion se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2º Haber nacido en la República.
- 3º Tener 28 años de edad.
- 4º Poseer una propiedad raiz ó un capital que rindan 600 pesos de producto líquido al año, ó gozar de una renta igual, ó ser profesor de alguna ciencia en actual ejercicio.

Art. 37. No pueden ser diputados á la Convencion:

- 1º Los que no ejerzan la ciudadanía.
- 2º El presidente de la República, los ministros de Estado, los prefectos en sus respectivos departamentos, ni los sub-prefectos en las provincias de su cargo.
- 3º Los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos y vicarios generales y particulares.
- 4º Los jueces de 1ª instancia por sus distritos.
- 5º Los jefes del Ejército por las provincias donde estén con mando de tropas.
- 6º Los eclesiásticos que tienen cura de almas por la parroquia de que estén encargados.

Art. 38. La junta receptora admitirá durante ocho dias los votos para diputados, permaneciendo en este ejercicio desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 39. A las dos de la tarde de cada dia, en que debe suspenderse la votacion, segun el artículo 33, se procederá inmediatamente al escrutinio de los sufragios recibidos; se publicará por el presidente el resultado de la votacion; se extenderá el acta respectiva y la firmarán los miembros de la junta receptora y seis ciudadanos en clase de testigos. Todo se avisará por carteles, que los secretarios harán fijar en los lugares públicos y por los periódicos si los hubiese.

Art. 40. Si hasta el octavo dia no hubiesen sufragado los dos tercios de los ciudadanos contenidos en el registro, se prorrogará la votacion por cuatro dias mas, anunciándose esta circunstancia por los periódicos y por carteles.

Art. 41. En caso de haber sufragado todos los ciudadanos inscriptos en el registro ó cuando ménos cuatro quintas partes de ellos, se cerrará la votacion ántes de los términos indicados; pero nunca se dará por terminada la votacion, sino despues de las dos de la tarde del tercero dia, contado desde que se estableció la junta receptora de sufragios.

Art. 42. El duodécimo dia, sea cual fuere el número de ciudadanos que hasta entónces hubiese sufragado, se cerrará la votacion despues de las dos de la tarde.

Art. 43. La votacion para diputado se hará en la forma siguiente: el ciudadano que tenga derecho de sufragio irá hasta la junta receptora por el lado derecho del presidente, y le entregará su boleto, para que sea inspeccionado por la junta y confrontado con el registro cívico. Si hubiese conformidad, uno de los escrutadores rayará con tinta la firma del juez de paz escrita en el boleto, y el presidente entregará una cuartilla de papel en blanco rubricada por los secretarios, para que escriba en ella su voto el sufragante vuelto de espaldas á la junta receptora y sirviéndose de la otra mesa á tres varas de distancia. Nadie sino el sufragante que escribe, puede llegarse á esa mesa separada. El sufragante entregará su voto doblado en cuatro al presidente de la junta receptora, para que lo introduzca en el ánfora y se retirará llevando su boleto.

Art. 44. Si el ciudadano que debe sufragar no supiese escribir, dará su voto verbalmente en la forma prescrita en el artículo 26.

Art. 45. El que se sintiese agraviado con la negativa de inscripcion en el registro cívico, se presentará á la junta receptora, manifestando la constancia de la omision conforme al artículo 14. El presidente despues de oírle, expondrá á los ciudadanos presentes la queja que se le interpone y declarará que puede tomar la palabra el que quiera apoyar la negativa de inscripcion. Sin mas audiencia, la junta resolverá concienzuda y públicamente, si es ó no justa la queja, y en su consecuencia recibirá ó no el voto.

Art. 46. Cerrada la votacion y verificado el escrutinio del último dia, se regulará en el acta los sufragios recibidos en los dias anteriores, segun lo que conste en sus respectivas actas. El presidente publicará el resultado general, los secretarios redactarán el acta, expresando todas las circunstancias importantes que hubiesen ocurrido y la firmará con los demas miembros de la junta receptora y seis individuos que servirán de testigos.

Art. 47. Los secretarios avisarán al pueblo el resultado de esta eleccion parroquial, por medio de los periódicos si los hubiese y por carteles fijados en los lugares públicos. Se sacará dos copias del acta: serán firmadas como el original, y cerradas y selladas que sean, el presidente de la junta llevará ó remitirá una al jurado electoral, que ha de reunirse en la capital de la provincia, y dirigirá otra al sub-prefecto de esta, para que la trasmita al Ministerio de Gobierno, por medio de la Prefectura.

Art. 48. El 1.º de Mayo próximo se reunirá en la capital de la provincia el jurado electoral, para proclamar la eleccion de diputados propietarios y suplentes. [3.]

Art. 49. Los miembros de este jurado son los presidentes de las juntas receptoras de parroquia, y suplirán por ellos los primeros escrutadores de las mismas juntas.

Art. 50. Los presidentes y en caso de impedimento, los que suplan por ellos, deberán estar en la capital de la provincia el 19 de Mayo del presente año, y concurrirán á las diez de la mañana de este dia en el lugar público señalado por la costumbre para los colegios provinciales. Los que no asistan sin tener impedimento invencible, sufrirán la pena de los infractores en primer grado.

Art. 51. Será presidente momentáneo del jurado electoral, el que lo fué en la junta receptora de la capital de provincia.

Art. 52. Si por haber en la capital de la provincia varias parroquias, fuesen mas de uno los presidentes de las juntas receptoras, corresponderá la presidencia momentánea del jurado al que presidió la junta receptora de la matriz.

Art. 53. Para que el jurado electoral pueda principiar sus funciones, se requiere que asistan cuando ménos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Art. 54. En el caso de no haberse reunido hasta la hora indicada los dos tercios del jurado, su presidente librárá por medio de la sub-prefectura, órdenes eficaces, para que vengan los propietarios que faltan ó sus suplentes.

Art. 55. Desde que el jurado electoral principie á desempeñar sus funciones, la sesion será permanente hasta que se haga la proclamacion de los diputados elegidos.

Art. 56. El jurado principiará sus funciones, nombrando de viva voz un presidente y dos secretarios.

Art. 57. Verificada la instalacion del jurado, se procederá en el órden siguiente:

1.º Se entregaran al presidente los pliegos cerrados que contengan las actas de las elecciones parroquiales.

2.º El presidente abrirá los pliegos y los secretarios leerán públicamente las actas.

3.º Haciendo de escrutadores todos los demas miembros del jurado, el presidente dirigirá la regulacion de votos para diputados propietarios y suplentes que consten de las actas parroquiales.

4.º Se proclamará la eleccion de diputados propietarios y suplentes que correspondan á la provincia, en favor de los que resulten con mayor número de votos.

Art. 58. Todos los miembros del jurado tienen igual derecho para examinar las actas, confrontar los votos y pedir que se rectifique cualquiera operacion en que recelen se haya padecido error.

Art. 59. Si se suscitare alguna duda con divergencia de opiniones, prevalecerá lo que se disponga por mayoria absoluta, á no ser materia de la disposicion contenida en el siguiente artículo.

Art. 60. Nada puede el jurado decidir sobre la validez de los actos eleccionarios de parroquia; pero sí debe anotar en su acta los puntos de importancia que llamen su atencion, calificándolos para que los considere y resuelva la Convencion Nacional.

Art. 61. Una comision de los individuos del jurado electoral, conducirá á los diputados que se hallen en la misma capital de la provincia á la galería ó lugar mas público del local de sus funciones, y allí el presidente dirá en alta voz:

La Provincia de . . . ha elegido Diputado para la Asamblea Nacional (4) á los señores . . . Dios proteja á los que completen la organizacion de la República!

Art. 62. Seguirá á la proclamacion un repique general de campanas y se cantará el *Te Deum* en la iglesia matriz, á cuyo acto religioso asistirán el jurado y los diputados que se hallasen en el mismo lugar.

Art. 63. Los secretarios redactarán el acta en que conste haberse proclamado la eleccion de diputados; expresarán en ella todas las circunstancias importantes que ocurrieren; y la firmarán con el presidente y cuatro individuos del jurado electoral.

Art. 64. Del acta en que se proclame la eleccion de diputados, se sacará copias que se firmarán del mismo modo que el original; y se remitirá una á cada diputado y otra, por conducto de la Prefectura, al Ministerio de Gobierno, para que sea trasmitida á la Convencion.

Art. 65. La junta momentánea, la receptora de parroquia y el jurado electoral de provincia declararán, cada cual en su caso, quienes han incurrido en pena como infractores de este decreto en primero, segundo ó tercer grado.

Art. 66. Las juntas de parroquia y el jurado electoral dictarán cuantas providencias conduzcan á mantener la tranquilidad en los actos eleccionarios, sin permitir en ningun caso el uso de armas ni aun de bastones. Los que llevaren armas ó bastones serán juzgados criminalmente ademas de las penas que les impongan las juntas ó jurados electorales.

Art. 67. Exceptuando los casos determinados en este decreto como infracciones en primer grado, compete á las juntas receptoras y á los jurados electorales calificar el grado de la infraccion, segun las circunstancias y en el órden siguiente:

A los infractores en primer grado corresponde la pena de suspension de ciudadanía durante un año y la multa de 50 pesos para fondos de municipalidad.

A los infractores en segundo grado, la de suspension de ciudadanía durante cuatro meses y la multa de 17 pesos.

A los infractores en tercer grado la multa de 5 á 15 pesos.

Art. 68. Las multas señaladas en el artículo anterior, se harán efectivas por los sub-prefectos, en vista del aviso oficial que dirijan las juntas parroquiales á los jurados electorales.

Art. 69. Los funcionarios políticos y militares que emplearen de cualquier modo su autoridad contra el libre sufragio, incurrirán en las penas de destitucion y reparacion de daños.

Art. 70. Los prefectos darán las órdenes necesarias para que inmediatamente despues que sea proclamada la eleccion, se anticipe á los diputados que se hallen en el territorio de su autoridad una mesada de dietas y el leguaje que corresponda á la distancia desde el lugar donde se encuentren hasta la capital de la república.

Art. 71. Las dietas de los diputados son ocho pesos por dia durante las sesiones de la Convencion.

[Conforme al último reglamento vigente de las Cámaras.]

Art. 72. Si concurrieren algunos diputados despues de instalada, percibirán las dietas solo desde el dia que soliciten su incorporacion en ella.

Art. 73. A los diputados que vengan de otro departamento y deban regresarse á él, se les abonará además quince medias dietas, como viático para su venida y otras tantas para su vuelta, sin perjuicio del leguaje correspondiente.

[Conforme al último reglamento vigente de las Cámaras.]

Art. 74. Se les dará en razon del leguaje un peso por cada legua de tierra y un pasaje de primera clase y otro de segunda para un sirviente, cuando viajen por mar. El abono será proporcional cuando el viaje sea por mar y por tierra.

[Conforme al último reglamento vigente de las Cámaras.]

Art. 75. Durante las sesiones de la Convencion, los diputados no gozarán de otra renta pública que sus dietas, cualquiera que sea la que les corresponda por algun empleo político, civil, militar ó eclesiástico.

Art. 76. Desde que fuere proclamada su eleccion hasta la clausura de la Convencion Nacional, están impedidos los diputados de obtener ningun empleo ni ascenso; no se puede tampoco trasladarlos ni destituirlos de los que tenian al tiempo de incorporarse en la Convencion.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 5 de Febrero de 1855

Ramon Castilla. M. Toribio Ureta.

(4) Sustituida la palabra ASAMBLEA á la de CONVENCION, debiendo entenderse hecha igual sustitucion en todos los articulos en que se encuentre esta última palabra.

(3) Modificada la fecha, en conformidad al supremo decreto de 1.º del corriente.

Sección Oficial.

SECRETARIA GENERAL.

Jauja, Marzo 10 de 1881.

Teniendo en consideración:

1.º Que aun prescindiendo de la aplicación de la ley marcial hecha por el enemigo á la parte del territorio de la República, que ha ocupado con sus armas, el hecho solo de esta ocupación excluye en dicho territorio la función de autoridades nacionales, cuyos actos llevarían una insanable nulidad, lastimando, por otra parte, gravemente el decoro nacional;

2.º Que los jefes chilenos han pretendido compeler á las autoridades judiciales á ejercer funciones en la ciudad de Lima, colocada en aquella condición;

3.º Que no hallándose ocupado por el enemigo sino parte del distrito judicial de Lima, y pudiendo ejercer sus atribuciones los jueces de 1.ª Instancia en cualquier punto del territorio sometido á su jurisdicción, nada podría justificar la suspensión de sus labores;

4.º Que esta consideración es enteramente aplicable á la Corte Superior del mencionado distrito judicial y á los tribunales de otros puntos que pudieran hallarse en igual caso;

5.º Que si el asiento ordinario, de la Suprema Corte de Justicia es la ciudad de Lima, nada obsta para su residencia en otro punto de la República, en la cual no es posible suspender la administración de justicia, como acontecería si continuase en receso la Corte Suprema.

Se resuelve:

1.º Son nulos y de ningún valor los actos de todo funcionario nacional, cualquiera que sea su carácter y categoría, y en especial los de los empleados de justicia, en territorio ocupado por fuerzas enemigas, exceptuándose solo de esta declaración la administración municipal.

2.º Los jueces de 1.ª Instancia establecerán su despacho en la parte de su distrito judicial no ocupado por el enemigo; ó en el lugar mas próximo del distrito inmediato, caso de estarlo todo él.

3.º La Corte Superior de Lima, á contar desde el 15 del mes en curso, día en que debe abrirse el nuevo año judicial, se instalará en la ciudad de Tarma, comprendida en su jurisdicción.

4.º El personal de la Suprema Corte de Justicia, procederá sin demora á trasladarse al departamento de Junín para establecer sus labores en la ciudad de Huancayo, ó en otro lugar de dicho departamento, si se hallase imposible.

5.º Los gastos que demande la traslación y establecimiento de los mencionados tribunales y de su personal, quedan á cargo del tesoro público.

6.º En el caso de impedimento por parte del enemigo para la salida del territorio que ocupa de los funcionarios designados, serán reemplazados interinamente en sus funciones los impedidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese esta resolución, dictándose por la Secretaría General las órdenes convenientes para su mejor y mas inmediata ejecución.

Rúbrica de S. E.—García y García.

RECTIFICACION.

El número 5 de "El Orden," diario que actualmente se publica en Lima, dice, entre multitud de falsedades, bajo el lema de "Noticias de Jauja," en una de sus secciones principales, lo que sigue:

"Toda la correspondencia que "salió de Lima, posteriormente á "aquella que llevó el acuerdo del "22 de Febrero, fué interceptada "por emisarios del ex-Dictador, en "Chicla."

Falso de toda falsedad.

La comunicación con la capital, y con los demás pueblos de la República, ni se ha interceptado, ni se ha interrumpido absolutamente por nadie, ni mucho menos por disposición de S. E. el Jefe Supremo. La comunicación postal ha estado, y está expedita, mereciendo especial atención y singular interés por parte de las autoridades.

Dice además la citada hoja:

"Se había ordenado al señor J. "M. Echeñique, fuera al Cerro de "Paseo, para imponer á la pobla- "ción un cupo, que debiera ser pa- "gado en barras ó moneda sellada, "de quinientos mil soles plata."

Tal aseveración es igualmente falsa.

No se ha dado orden alguna á este respecto al Jefe Superior, Político y Militar de los departamentos del centro, y ni éste ni ninguna otra autoridad, ha pensado siquiera en semejante cosa. Lójica de ello, el gobierno se preocupa en mejorar por todos los medios posibles la condición de estos pueblos y de estimular la industria que les da vida. Y á este propósito solo se han dictado disposiciones, ya publicadas por bando, para pagar religiosamente los artículos que consumen las fuerzas, y para castigar severamente á los contraventores.

Pero tambien dice "El Orden" en el artículo que nos ocupa, que "los vecinos de Jauja y demás ciu- "dadanos y pueblos próximos, vivían temerosos de actos de violencia, escándalos y nuevas desgracias." Los públicos y reiterados testimonios, tanto de Jauja, como de las ciudades y pueblos inmediatos son un elocuente mentís á las aseveraciones de la impostura, sugeridas por estudiada aunque inútil malicia.

Se ha afirmado tambien por "El Orden," que las autoridades nacionales habian prohibido el que los ganaderos de Santa bajasen á Lima ganado, para la provision de la ciudad.

Tal noticia es no menor impostura que las anteriores. Ninguna disposición relativa al tránsito de personas ó cosas ha sido dictada, y menos respecto á provision de víveres para Lima.

Finalmente, el mismo periódico ha insertado en sus columnas una carta privada de S. E. el Jefe Supremo al señor Julio Tenad, propósito de las calumnias de que este era objeto. Dicha carta ha sido publicada en Lima contra las instrucciones dadas por el señor Tenad, al remitir de ella una copia por ser vista para sus amigos íntimos en privado, y contravieniendo al ofrecimiento hecho por este señor á S. E. de que dicha carta no vería la luz pública en las actuales circunstancias. La publicación ha sido, pues, un verdadero abuso de confianza cometida por los EE. de

"El Orden" ó por la persona que la puso en sus manos.

Sorprende ciertamente, que en un periódico que se dice publicado por peruanos, haya podido reunirse en tan pocas líneas, tal número de malévolas invenciones, desprovistas hasta del mas leve pretexto. El pueblo de Lima debe ponerse en guardia contra las noticias publicadas por esa hoja, que de tal manera ha faltado á la verdad.

J. N. Eléspuru.

*ACTAS POPULARES.

Febrero 24 de 1881.

Sr. Sub-prefecto de la Provincia de Tarma.

S. S.

Cábeme la alta honra de elevar á manos de US. el acta formulada por los ciudadanos de este Distrito de Yauli, y que se relaciona intimamente con la gran situación que atraviesa la República, para que por su órgano se sirva darle el jiro que US. halle conveniente.

Dios guarde á US.

S. S.

J. Rodulfo.

Tarma, Febrero 28 de 1881.

Elévase al conocimiento del Jefe Superior Político y Militar de los Departamentos del Centro, para que se sirva elevarlo á conocimiento de S. E. por órgano de la Secretaría General.

Alcaríño.

Jauja, Marzo 3 de 1881.

Elévase á la Secretaría General. Echenique.

En este asiento mineral de San Antonio de Yauli, á los veinte y dos días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno: reunidos en la casa Consistorial, todos los vecinos del lugar, en union del venerable Párroco de la Doctrina, Gobernador del Distrito, Sres. Municipales y demas personas, con el objeto de establecer lo conveniente á fin de salvar al país de la grave situación á que lo han conducido las malas acciones cobardes de algunos hijos de la Patria.

ACORDARON:

Que, atendiendo al desenoquecimiento que intentaron hacer los jefes Chilenos de la autoridad omnívota con que está revestido el Sr. Dr. D. Nicolas de Piórola como Jefe Supremo de la Nación, sería un nuevo ultraje á su autonomía é independencia;

Que, cualquiera individuo ya civil, ya militar, que pretendiese ser revestido de la autoridad Suprema, apoyado con la fuerza de las armas chilenas, con el fin de procurar ó arribar á la transacion de la paz, por medios ilegales, no sería otra cosa que una usurpación directa del poder, y una irregularidad á los sentimientos y bien estar del Perú.

Que, la ocupación de la Capital de la República por las fuerzas chilenas, es un acontecimiento ordinario de la guerra, con el cual no ha terminado, ni puede terminar ella, y antes por el contrario no ha hecho sino exaservar los ánimos de los habitantes;

Que la infatigable perseverancia del Exmo. Jefe Supremo, de todos conocida, no puede menos que inspirar la mas amplia confianza de todos los pueblos de la República.

RESOLVIERON:

1º Dar un voto de confianza al Exmo. Jefe Supremo de la Repú-

blica Dr. D. Nicolas de Piórola;

2º Todas las resoluciones y medidas dictadas por el Jefe Chileno invasor son nulas y de ningún valor,

3º Se declaran traidores á la Patria, á todos los que se sometan al obediimiento de tales disposiciones, á los que coadyuven directa ó indirectamente al decaimiento de la Patria, declarándoseles fuera de la ley;

4º Se confiere la clase de General de Brigada al Exmo. Sr. Dr. D. Nicolas de Piórola, por su buen comportamiento y valor en las jornadas de San Juan y Miraflores y se le recomienda una extrema vijilancia, á fin de poner término á la desocupación de las luestras Chilenas, usando del poder absoluto que le han confiado los pueblos.

En fé de lo cual firmamos la presente.

Francisco Aponto párroco, Julian Rodulfo gobernador, Nicolas Miranda teniente gobernador, Estévan Quintana alcalde municipal, Mariano E. Mendizabal teniente alcalde, Aparicio Anticoña síndico, Eusebio Quija minero, Felipe Guerra juez de paz, Jenaro Luna, Manuel Granados, Julian Zacarias artesano, Francisco Dávila teniente gobernador, Felipe Zacarias inspector municipal, Gregorio Rojo, José Chum, Francisco Baldeon, juez de paz, Julian Puente artesano, Melchor Guerra Casimiro Villazan (Si-guen las firmas.)

En el pueblo de Colca, provincia de Huancayo departamento de Junín, á los veinte y un días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

CONSIDERANDO:

Que el 23 de Diciembre de 1879 la Nación proclamó espontáneamente un Gobierno que ha sido obedecido en toda la República y reconocido por las naciones extranjeras;

Que el desconocimiento de este Gobierno envolvería un crimen de lesa Patria;

Que los que presten el apoyo de sus nombres ó personas para que las autoridades chilenas desconozcan el Gobierno, infringiendo un ataque á la autonomía é independencia nacional, deben ser considerados como traidores á la Patria;

Que el pueblo peruano tiene plena confianza en que el actual Jefe Supremo del Estado sabrá mantener incólumes en toda época la dignidad y honra de la República;

ACORDARON:

1º Declarar que el Excmo. Sr. Coronel Dr. D. Nicolas de Piórola merece la confianza que en él depositaron sus conciudadanos, y que su gobierno es el único que puede continuar rigiendo los destinos del Perú.

2º Declarar traidores á todos los que, bajo la presión del enemigo, desconocieren el gobierno del actual Jefe Supremo de la República, ó sirvieren de fáciles instrumentos para introducir cualquier cambio en la administración nacional.

3º Que la Nación reconoce agradecida los abnegados esfuerzos del Excmo. Sr. Coronel Dr. D. Nicolas de Piórola, para organizar la defensa de la República, y su valeroso comportamiento en las jornadas de San Juan y Miraflores el 13 y 15 de Enero último, lo que lo hace acreedor á la clase de General de Brigada que le otorgan—

José A. Merino gobernador, Eulalio Bernuy juez de paz, Lorenzo Córdova alcalde municipal, Benigno Arauco, José Manuel Córdova regidor municipal, Ilario Porras, Mariano Prieto, Tomas Orosco, Valentín Lavranice, Santiago García, José Manuel Cabrera, José Quispe, Manuel Goytindia, Pedro Córdova, Segundo Orita, Pascual Lopez,

IMPRESA DEL ESTADO:

Por Carlos Riquelme.